

DECRETO N. 1543

RIO GALLEGOS, 24 de Octubre de 1967

BOLETIN OFICIAL, 24 de Noviembre de 1967

<p>Reglamentación del Estatuto Para El Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia de Santa Cruz</p>

ARTÍCULO 1.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 3.-

l) El ingreso a la administración provincial se hará con arreglo a los requisitos establecidos por el Estatuto y a los que, en particular, se determinan a continuación para cada carrera:

Carrera Personal Profesional:

- a) Poseer el título habilitante exigido para el respectivo cargo a proveer
- b) Resultar ganador del respectivo concurso.

Carrera Personal Técnico:

- a) Poseer el título habilitante cuando el cargo a proveer así lo requiera, respectivo cargo a proveer, o demostrar en el examen de competencia conocimiento técnico y prácticos que lo acrediten para la función, y haber completado el ciclo primario;
- b) Resultar ganador en el respectivo concurso;

Carrera Personal Administrativo:

- a) Haber completado el ciclo primario o poseer título habilitante cuando el cargo a proveer así lo requiera;
- b) Ser mayor de 18 años de edad. De ingresar como cadete deberá tener mas de 14 y menos de 18 años;
- c) Resultar ganador en el respectivo concurso;

Carrera Personal de Maestranza y Servicio:

- a) Saber leer y escribir;
- b) Tener más de 18 años de edad;
- c) Resultar ganador en el respectivo concurso;

Carrera Personal Obrero:

- a) Saber leer y escribir;
- b) Acreditar aptitud para el oficio para el que el aspirante se postula;
- c) Ser mayor de 18 años de edad. De ingresar como aprendiz deberá tener más de 14 años de edad y menos de 18 años.

- d) Resultar ganador en el respectivo concurso.
- II) La idoneidad se acreditará conforme se establezca en el respectivo concurso para la especialidad requerida.
- III) No podrá darse posesión de un empleo, hasta tanto la autoridad competente no haya expedido certificado de salud del aspirante, que lo habilite para desempeñar el cargo para el que se presentó a concurso.
- IV) Antes de tomar posesión del empleo, el agente designado deberá presentar las declaraciones establecidas en el artículo 7°, inciso 11) y 12) del Estatuto.
- V) El personal que hubiere dejado de pertenecer a la Administración por renuncia y el exonerado que hubiera obtenido su rehabilitación, podrá reingresar cuando satisfaga los requisitos comunes de ingreso.
- VI) La rehabilitación solo podrá disponerse a solicitud del interesado, después de los cinco años de aplicada la sanción. En todos los casos, deberá mediar asesoramiento favorable de la Junta de Disciplina.

ARTÍCULO 4.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 5.- El personal de la Administración Pública Provincial comprendido en el Estatuto del Empleado Público se agrupará en las carreras que se detallan a continuación:

- I) **Carrera Personal Profesional:** Para pertenecer a esta carrera el personal deberá poseer título universitario superior habilitante y ejercer funciones reservadas únicamente a su profesión.
- II) **Carrera Personal Técnico:** Pertenecerá a esta carrera el personal que posea título habilitante expedido por institutos secundarios o escuelas técnicas o especializadas de la Nación o Provincias o conocimientos técnicos y prácticos comprobados mediante examen de competencia, y ejercer funciones reservadas únicamente a su especialidad.
- III) **Carrera Personal Administrativo:** Pertenecerá a esta Carrera aquel personal que realice tareas administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales, debiendo tener aprobado como mínimo el ciclo primario y poseer los conocimientos que se establezcan para cada especialidad, comprobados mediante examen de competencia.
- IV) **Carrera Personal de Maestranza y Servicios:** comprende esta carrera al personal afectado al mantenimiento y funciones de servicios en general, locales, dependencias o instalaciones, o que realice tareas vinculadas a la atención personal de otros agentes o de público.

- V) **Carrera Personal Obrero:** A esta carrera pertenecerá el personal que acredite aptitudes para oficio o tareas de producción comprobadas mediante examen de competencia.

Cada carrera esta integrada por un número de categorías que constituyen los sucesivos grados que puedan alcanzar los agentes durante su permanencia en la Administración Pública.

Las categorías nuclean las especialidades afines, análogas o similares y determinan igual retribución para todas las que agrupan.

ARTÍCULO 6.- El nombramiento del personal en forma condicional deberá ser efectuado en todos los casos por la autoridad competente. Todo nuevo personal deberá ser calificado en el cuarto mes después de su ingreso a la Administración por dos de las instancias mencionadas en el artículo 16° de la presente reglamentación, las que tendrán carácter de informativas.

En el caso de personal cuya calificación fuere desfavorable se elevarán los antecedentes respectivos a la autoridad que dispuso su nombramiento, a los efectos de su resolución definitiva. La confirmación del personal que hubiere obtenido calificación favorable, se opera automáticamente al cumplirse el término de seis meses establecido.

ARTÍCULO 7.-

I) Son deberes, en relación con lo prescripto en el artículo 7°, inciso 2) y 3):

- a) Prestar el servicio en el lugar que la superioridad determine y dedicar a su desempeño el máximo de capacidad y diligencia;
- b) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido;
- c) Ejecutar cumplidamente las directivas superiores;
- d) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- e) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado Provincial, cualquiera sea su valor;
- f) Llevar consigo la credencial que acredite su condición y devolverla al cesar en sus funciones;
- g) Someterse a las pruebas reglamentarias de competencia;
- h) Usar la indumentaria de trabajo que para el caso lo establezca;
- i) Llevar a conocimiento de la superioridad, todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado, o pueda implicar la comisión de delito;

II) Asimismo es de su deber:

- a) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente;

- b) Declarar bajo juramento la nómina de familiares a su cargo y comunicar, dentro del plazo de 30 días establecido, el cambio de estado civil o variante de carácter familiar, acompañando la documentación correspondiente;
- c) Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio;
- d) Declarar en los sumarios administrativos;
- e) Declarar bajo juramento su carácter de jubilado, los cargos oficiales o actividades privadas que desempeñe, a efectos de determinar si están comprometidas en el régimen de incompatibilidad e inhabilidades.

ARTÍCULO 8.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 7°, inciso 3), 6° y 8°, y 8° del Estatuto, está prohibido al agente:

- a) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado, con los derechos y obligaciones establecidas en el Estatuto;
- b) Organizar y propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos o de homenaje o reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adiciones o contribuciones del personal de la Administración;
- c) Recibir homenajes, obsequios, importes de colectas, en dinero o especie, con motivo de sus funciones;
- d) Concretar, formalizar y efectuar con o entre el personal, operaciones de crédito;
- e) Utilizar con fines particulares, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinado al servicio oficial y los servicios del personal a sus órdenes;
- f) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo;
- g) Difundir, por cualquier motivo y sin la previa autorización superior, informes relativos a la esfera administrativa;
- h) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones, para realizar propaganda o coacción política, cualquiera sea el sitio donde ésta se realice.

ARTÍCULO 9.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Los cadetes y aprendices que cumplan 18 años de edad tendrán derecho a ascender a la categoría para la que acrediten idoneidad, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para el ingreso.

ARTÍCULO 11.- La retención de categoría será facultativa del empleado en todos los casos en que el nombramiento en un nuevo cargo emane del Poder Ejecutivo o de autoridad competente y debe hacerse constar en forma expresa.

El personal no podrá retener más de un cargo comprendido en el Estatuto.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentación.

ARTICULO 13.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 14.- El agente progresará dentro de su Carrera en la medida que su capacitación lo habilite para alguna especialidad incluida en alguna categoría superior y siempre que en ella existiera vacante.

El aspirante a ascender de categoría deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Las que se establezcan para cada concurso;
- b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a 7 puntos;
- c) En caso de tratarse de personal que cuente con más de un año y menos de dos de servicio, podrá intervenir si registra una calificación no inferior a 8 puntos;
- d) Que el agente se encuentre prestando servicio efectivo al momento de formalizar su inscripción en el concurso respectivo. A estos efectos se considerarán en servicio efectivo, además de los agentes que registren su concurrencia real al trabajo, los que estén haciendo uso de licencia ordinaria anual, por razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembros del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen;
- e) La exigencia de título habilitante para el desempeño del cargo a proveer, excluye la participación en los concursos, de aquellos agentes que no reúnan tal requisito.

El personal que haya sido o fuera trasladado a otro organismo, ya sea en comisión o adscrito, podrá participar en los concursos de ascenso que se realicen en la jurisdicción donde revista presupuestariamente, hasta cumplir seis meses de la fecha de operado el traslado. Desde ese momento en adelante, únicamente podrá participar en los concursos que se realicen en la jurisdicción en la que realmente presta servicios.

ARTÍCULO 15.- Por resolución ministerial se otorgaran menciones especiales al personal, con determinación del puntaje a bonificar en la calificación anual. Dicho puntaje no podrá exceder de 5.

ARTÍCULO 16.-

- I) El personal será calificado anualmente por sus jefes jurisdiccionales a través de tres instancias, cuando las hubiere. La primera corresponderá indefectiblemente al jefe inmediato del calificado.
- II) La calificación abarcará el período comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de octubre y cada Ministro o repartición determinarán los funcionarios que constituirán cada una de las instancias a que se hace referencia precedentemente, dentro de su jurisdicción.

- III) La calificación producida en primera y segunda instancia será de carácter informativo y sólo la correspondiente a la tercera instancia será considerada definitiva.
- IV) Cuando haya menos de tres instancias, la segunda será considerada definitiva y la primera asumirá el carácter de informativa.
- V) La calificación se informará al interesado por escrito dentro de los treinta días de producida.

ARTÍCULO 17.- Créase la Junta de Calificaciones para el personal de la Administración Pública Provincial, la que será presidida por el Ministro de Desarrollo y Servicio Civil e integrada por un Subsecretario en representación de cada Ministro. Actuarán como Secretario de la misma el Director General de Personal y Vivienda Oficial del Ministerio de Desarrollo y Servicio Civil.

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 20.- El agente que cobrara adicional por cargo dejará de percibirlo a partir de los treinta días de hacer uso de licencia especial o extraordinaria y hasta tanto se reintegre. Dicho adicional será liquidado al agente que lo reemplace.

En las categorías inferiores no existirá tal suplemento por subrogancia, pero ésta será tenida en cuenta a los efectos de la calificación.

ARTÍCULO 21.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 26.- El cambio de carrera puede tener lugar cuando un agente reúna los requisitos exigidos para revistar en otra distinta a la que pertenece.

Para dicho cambio serán necesarios los siguientes requisitos:

- a) La existencia de vacante.
- b) Que el aspirante resultara ganador en el respectivo concurso.

ARTÍCULO 27.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 28.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 30.-

- I. La indemnización por gastos de traslado del agente y de la familia a su cargo a la fecha de producido éste, por cambio de destino que obedezca a necesidades de servicio e importe una real y efectiva modificación de domicilio a una distancia superior a 50 kilómetros de la anterior, compensará las erogaciones que por tal concepto se realicen efectivamente, dentro de las cantidades máximas que se establezcan anualmente por decreto del Poder Ejecutivo.
- II. El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo al nuevo destino, dentro del término de un año desde la fecha de ordenado su cambio de destino, sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a la indemnización pertinente.
- III. El personal trasladado a su pedido o por permuta no tendrá derecho a indemnización por cambio de destino.
- IV. Los gastos originados en o por actos del servicio, determinan indemnización en concepto de viáticos, movilidad, gastos de comida o reintegro de otros gastos, conforme a las escalas y normas que rijan la materia.

ARTÍCULO 31.- La indemnización prevista en el artículo 31° del Estatuto, será de un monto equivalente a la diferencia entre el alquiler que abonaba en su anterior domicilio y el nuevo alquiler, correspondiente a una vivienda de comodidades y ubicación equivalente a la que habitaba.

No corresponderá liquidar esta indemnización cuando al agente le provea el Estado vivienda familiar.

ARTÍCULO 32.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 34.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 35.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 36.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 37.-

I) A los agentes le serán justificadas con descuento de haberes hasta 10 faltas con aviso anuales y no más de 2 mensuales, considerándose el exceso como falta sin aviso e injustificada.

II) El personal que durante el año calendario incurra en incumplimiento reiterado del horario será sancionado en la forma que a continuación se determina:

- 5ª llegada tarde: Apercibimiento.
- 6ª llegada tarde: 1 día de suspensión.
- 7ª llegada tarde: 2 días de suspensión.
- 8ª llegada tarde: 3 días de suspensión.
- 9ª llegada tarde: 4 días de suspensión.
- 10ª llegada tarde: 5 días de suspensión.

III) El personal que durante el año calendario incurra en inasistencias injustificadas se hará posible, además del correspondiente descuento de haberes, a las siguientes sanciones:

- 1ª inasistencia: Apercibimiento.
- 2ª y 3ª inasistencia: 1 día de suspensión.
- 4ª y 5ª inasistencia: 2 días de suspensión.
- 6ª y 7ª inasistencia: 3 días de suspensión.
- 8ª y 9ª inasistencia: 4 días de suspensión.
- 10ª inasistencia: 5 días de suspensión.

IV) Las sanciones previstas en los incisos II) y III) serán impuestas por el funcionario con jerarquía de Director General o equivalente, de quien dependa el agente, en base a las comunicaciones que al respecto le efectúe el Organismo de Personal que corresponda.

Si se sobrepasara el límite establecido por faltas de asistencia o puntualidad, dicho Organismo de Personal elevará los antecedentes al señor Ministro de quien dependa, para que disponga la sanción que estime pertinente en cada caso.

ARTÍCULO 38.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 39.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 40.- Las suspensiones, tanto correctivas como preventivas, se harán efectivas sin prestación de servicios y sin percepción de haberes.

ARTÍCULO 41.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 42.-

- I. Créase la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial. La misma estará formada por los señores Ministros que integran el Poder Ejecutivo Provincial, por el asesor de Gobierno y un miembro de la asociación Profesional reconocida a la que pertenezca el agente. Sesionará permanentemente con tres miembros, debiendo excusarse de intervenir el

señor Ministro a cuyo personal pertenezca el o los agentes por cuya causa se reúnan. En este caso, el señor Ministro no interviniente sólo podrá ser oído en calidad de informante, pero carecerá de voz y voto en las deliberaciones.

- II. La Junta de Disciplina de la Administración Pública tendrá su asiento en la ciudad de Río Gallegos e intervendrá en todas las cuestiones vinculadas con las atribuciones que le otorgue el artículo 42° del Estatuto del Empleado Público y que sean sometidas a su jurisdicción.
- III. Los miembros pertenecientes al Poder Ejecutivo cesarán en sus funciones junto a éste y el representante de la Entidad Gremial durará tres años en el cargo.

Las funciones que competen a los miembros de la Junta, el Secretario y demás personal que la integren, estarán contempladas en el reglamento interno que a tal efecto dictará la propia Junta de Disciplina.

ARTÍCULO 43.-

- I. Vencido el término de 90 días a que se refiere el artículo 43° del Estatuto sin que se hubiere dictado resolución en el sumario, se levantará la suspensión preventiva y el agente deberá reintegrarse al servicio, para lo cual se podrá disponer su traslado transitorio a otra Oficina o Dependencia, con asignación de tareas distintas de las que desempeñaba, si su reintegro a la misma Oficina o Dependencia en que revistaba se considera incompatible con las exigencias propias de la substanciación del sumario en trámite.
- II. Cuando el agente se encontrare privado de la libertad o sometido a proceso criminal por hechos ajenos al servicio, será suspendido preventivamente de su cargo administrativo. La suspensión durará, en el primer caso, hasta que el agente recobre la libertad, y en el segundo, hasta que demuestre su inculpabilidad con el testimonio de la sentencia firme respectiva.
- III. En el caso en que el personal fuera sancionado con exoneración o cesantía, no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al lapso durante el cual permaneció suspendido.

ARTÍCULO 44.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 45.-

- I. El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita y debidamente ratificada. La instrucción del sumario será ordenada inmediatamente de conocido el hecho, por resolución ministerial.
- II. La denuncia deberá consignar una relación circunstanciada del hecho denunciado, con expresión de tiempo, lugar, medios empleados y actuaciones administrativas en que constare, exigiéndose también al denunciante que constituya domicilio. El denunciante deberá aportar, asimismo, los elementos de prueba correspondientes, si los tuviera.

- III. Dispuesta la formación del sumario por la autoridad a la que se refiere el punto I), ésta designará por el mismo acto al instructor, a quién se le remitirán todos los elementos y antecedentes del caso. El instructor debe pertenecer a la misma jurisdicción en la que se ha producido el hecho. Asimismo, a propuesta del instructor, se designará un Secretario, llamado a dar fe en todos los actos, declaraciones, providencias, actas y demás actuaciones sumariales.
- IV. Toda actuación o providencia incorporada al sumario, deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha y hora, con aclaración de firmas y, en lo posible, serán hechas mediante escritura a máquina. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiera incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta y antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios de ninguna naturaleza, antes de las firmas.
- V. El acta del interrogatorio será firmada por los intervinientes en todas las fojas, indicándose en la última el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no pudiese, no supiere o no quisiere firmar, se hará constar así al pie de la declaración.
- VI. Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, identificación, ocupación, estado civil, domicilio y constancia de habersele requerido juramento de decir verdad de cuanto le fuera preguntado. Al imputado o presunto autor o responsable, no podrá exigírsele el juramento expresado.
- VII. Las preguntas serán siempre claras y precisas y relacionadas con el asunto que se investiga. El declarante dictará por sí mismo sus declaraciones, pero no podrá traerla escritas de antemano.
- VIII. Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello.
El declarante deberá manifestar si se ratifica en su contenido o si por el contrario, tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratificara en todo o en parte, se hará constar en forma el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste mas arriba, o sea objeto de modificación. En este acto, el instructor le hará saber que puede declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.
- IX. El sumariante practicará las diligencias propuestas por el denunciante o el inculpado. En caso de no considerarla procedente, deberá dejar constancia fundada de su negativa.
- X. Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará, en los interrogatorios, de aclarar las discrepancias y, en último caso, el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.
- XI. El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso del interrogatorio, surjan como

necesarios o convenientes para el esclarecimiento de los hechos o individualización de los responsables. A tal efecto y en la forma que corresponda, podrá recabar el concurso de los demás organismos de la Administración.

- XII. Los instructores deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:
- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado o segundo de afinidad con el sumariado o con el denunciante;
 - b) Cuando en oportunidad anterior hubiesen sido denunciantes o denunciados por algunas de las partes;
 - c) Cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con algunas de las partes;
 - d) Cuando tengan relaciones de intereses o sean acreedores o deudores de alguno de ellos;
 - e) Cuando tengan relación de dependencia con los mismos.
- XIII. Cuando el instructor disponga el cierre del sumario, dará intervención al asesor letrado de la jurisdicción a que pertenezca el imputado, previo a formular las conclusiones que resulten de lo actuado, luego de lo cual dará vista a éste, para que presente su alegato de defensa sobre la base concreta de las acusaciones y cargos consignados en el informe del instructor, dentro del término establecido en el artículo 45° del Estatuto. A ese fin, el imputado podrá ser asistido por el letrado. Dentro de los 10 días de concluidas las actuaciones, el instructor las remitirá a la Junta de Disciplina, acompañadas del legajo del agente sumariado y dará cuenta de ello a la autoridad que dispuso la instrucción del sumario
- XIV. La sustanciación de un sumario administrativo que pudiera configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción de las siguientes normas:
- a) Cuando en un sumario administrativo surgieran indicios de haberse cometido un delito que dé nacimiento a la acción pública, se procederá a formular la denuncia correspondiente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal;
 - b) En el supuesto aludido en a), sólo podrá proseguirse la sustanciación del sumario a los efectos de establecer la conducta del agente en el orden administrativo y determinar si corresponde la aplicación de sanciones disciplinarias, pero pendiente la causa criminal, no podrá dictarse resolución absolutoria;
 - c) La resolución que se dicte en la causa criminal no influirá, necesariamente, en las decisiones que adopte la Administración y el sobreseimiento provisional o definitivo, así como la solución de dicha causa, no habilitará al agente para continuar en el servicio civil si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo.

- XV. La confesión del acusado hace prueba en su contra y podrá con ello darse por terminada la instrucción, salvo que las circunstancias que rodean el hecho investigado y otros elementos de juicio documentados en la misma dieran base para su prosecución a los efectos de mejor esclarecimiento.
- XVI. El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido cinco años de haber cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.
- XVII. En la instrucción deberá actuar personalmente el sumariado, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por letrado en la forma autorizada por el punto XIII).
- XVIII. A los efectos de que comparezca a prestar declaración el imputado, deberá ser notificado en forma legal, si no obstante ello no compareciere, se lo notificará por segunda y última vez.

No presentándose sin justificar la causa, el instructor deberá proseguir el sumario con el fin de reunir todos los elementos de prueba tendientes a esclarecer el hecho investigado. Concluidas estas diligencias el sumario quedará paralizado y será elevado a la Junta de Disciplina. En este estado dicha Junta asesorará si corresponde aplicar las sanciones previstas en los artículos 38° y 39° del Estatuto. Sin perjuicio de lo expuesto, aclárase que la no concurrencia, su silencio o negativa a declarar, no harán presunción alguna en contra del agente en el sumario respectivo, salvo que este se instruyera por abandono del servicio, en cuyo caso, la no concurrencia a las notificaciones confirmará la comisión del hecho.

ARTÍCULO 46.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 47.- Como medida previa a la aceptación de la renuncia de un agente, deberá acreditarse la inexistencia de sumarios o situaciones pendientes, que pudieran motivar la aplicación de sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 48.- Ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado, dentro de la jurisdicción y competencia de la Administración Pública Provincial.

La prohibición que antecede es de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglos a las normas vigentes hasta la fecha.

Quedan excluidas de este régimen las contrataciones efectuadas en virtud de autorizaciones legales o acordadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 49.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 50.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 51.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 52.- Sin reglamentación.